



DIRECTO 5250/44/2a.  
Tercera Sala.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Porfirio León y Manuel Noriega, en sus propios derechos, representados por el licenciado -- Arnoldo Palacios Mendoza, interponen amparo directo contra actos de la Sala Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Sonora, por violación de las garantías consignadas en los artículos-- 14 y 16 constitucionales; y,

RESULTANDO:

I.- Por demanda presentada el trece de abril de mil novecientos cuarenta y tres, ante el -- Juez de Primera Instancia en Altar, Sonora, ocurren Porfirio León y Manuel V. Noriega, con la representación de Eduardo Contreras, demandando a Ramón Ahumada en interdicto de recuperar la posesión de parte -- del predio de que son dueños, a causa de que el demandado construyó una cerca de alambre dentro de -- ese terreno, sin derecho alguno, solicitando la restitución de esa parte de terreno y el que se condene al demandado al pago de las costas, daños y perjuicios. En estado el juicio, fué fallado en primera -- instancia por sentencia de veintinueve de junio de -- mil novecientos cuarenta y tres, declarando que los actores no habían probado su acción, absolviendo al demandado de las prestaciones que se le exigieron, --



y condenando a los propios actores al pago de las --  
costas del juicio.

II.- En apelación, la responsable produ-  
ce su ejecutoria de catorce de abril de mil novecien-  
tos cuarenta y cuatro, confirmatoria en todos los ---  
puntos resolutivos de la sentencia apelada. Esta eje-  
cutoria es la materia del presente amparo; obra el --  
informe de ley rendido por la responsable, al que ---  
acompaña copia autorizada del fallo reclamado, y tam-  
bién consta pedimento del Ministerio Público Federal-  
en el sentido de que se niegue a los quejoso el ampa-  
ro que solicitan.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La resolución reclamada asien-  
ta que no se llenaron los requisitos de comprobación-  
de la posesión y del despojo, exigidos por la ley pa-  
ra que prospere la ejercitada acción de interdicto; -  
no el requisito de posesión porque tanto los actores-  
como el demandado son coposeedores de la porción ---  
"Sauteña" del predio "Cinco Señores", y ésto quedó --  
e demostrado con las declaraciones tanto de los testi-  
gos de la parte actora como de los de la demandada,--  
quienes afirmaron que en la "Sauteña" pastan no sólo-  
el ganado de León y Noriega sino también otros gana-  
dos ajenos, refiriéndose a los del demandado Ahuma-  
da; tampoco el requisito de despojo porque la porción  
de cerca construida por Ahumada no impide que el gana-  
do de los actores pascen en "La Sauteña", que es --



la porción de terreno que se reclama, agregando la responsable que esa cerca construida, que lo está -- sólo en parte, viene a ser una amenaza de despojo -- pero no un despojo propiamente dicho; concluye el -- acto reclamado con confirmar la sentencia absoluta-- ria de la que conoce en apelación.

SEGUNDO.- Los quejoso en la demanda de garantías, al exponer su primera violación manifiestan que en su perjuicio se infringen los artículos 676 reformado, 1184, 1185, 1190, 562 y 563 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Sonora, y el concepto se expone diciendo que es indebida la apreciación que la responsable hace de la prueba -- testimonial recogida, ya que debió dar más crédito a los testigos de los actores atendiendo a que éstos son vecinos de la región en la que se encuentra el predio reclamado, región denominada "Félix Gómez", -- Sonora, y desestimar las declaraciones de los testigos del reo Ahumada, ya que fueron recogidas mediante exhorto en la ciudad de Nogales, y ellos son vecinos de ese lugar e ignorantes de las circunstancias sobre las que depusieron.

En la segunda violación que manifiesta la demanda de garantías, se sostiene que las declaraciones de los testigos de los actores demuestran la posesión exclusiva para León y Noriega respecto a la porción de terreno que reclaman, así como que es por excepción el que pasten los semovientes extraños; agregan los quejosos respecto a la cerca puesta por el demandado, que éste lo ha hecho con el carác-



ter de extraño y sin derecho alguno para despojar--  
los, con el ánimo de agregar esta parte de terreno--  
al rancho "El Alamo", propiedad de Ahumada.

TERCERO.- Aunque es verdad que en los--  
interdictos sólo se proponen, discuten y resuelven --  
cuestiones de mera posesión, sin decidir en lo abso--  
luto sobre propiedad, los artículos 1184, 1187, 1188  
y 1189 del Código de Procedimientos Civiles previenen  
que cuando el reclamante es dueño presente su docu--  
mentación de propietario, y establecen la prueba tes--  
timonial como supletoria para la posesión, admitien--  
do la misma prueba para el despojo.

En el presente caso se recogieron las --  
documentales, que son los títulos de adquisición ---  
de ambas partes, pero las que fundan la resolución --  
reclamada no son más de las dos testimoniales, lo --  
declarado por los testigos de la parte actora, y ---  
las respuestas de los testigos del demandado; en ---  
cuanto a estas declaraciones y refiriéndose al requi--  
sito de posesión, la responsable deduce que los con--  
tendientes son coposeedores, circunstancia que impi--  
de el que prospere la acción de interdicto.

Cuando la responsable aprecia la copose--  
sión, está reconociendo que los actores demostraron--  
la que reclaman, que es uno de los requisitos que --  
ha de justificar quien intente este género de accio--  
nes. Es verdad que los testigos del demandado decla--  
raron que en la parte del predio que se reclama cam--  
pean vaqueros y pastan animales distintos de los ---



que pertenecieron a León y a Noriega, pero están contestando un interrogatorio del demandado Ahumada que pregunta sobre los actos de posesión de sus causantes, y el pliego de repreguntas alusivas al que contestaron los testigos de los actores, repreguntas a las X, XI, XII del interrogatorio directo, se respondieron en sentido negativo, de tal suerte que debe considerarse que esa posesión del demandado es precisamente el motivo de la demanda.

Al mismo tiempo, son ciertos los hechos de la existencia de la cerca y el de que fué puesta por el reo Ahumada, no por sus causantes, dentro del perímetro de "La Sauteña"; la responsable al estudiar esta circunstancia de despojo como elemento de la acción aprecia que cuando mucho será un principio de despojo pero no un despojo, por lo que lo tiene por no probada; la apreciación es equivocada porque la parte construida de esa cerca es en sí un hecho grave que perturba o lesiona el derecho posesorio reclamado y que lo usurpa de propia autoridad, sin que sea menester la consumación del despojo que se verificaría al cercar todo el predio ya que el interdicto es medio de defensa de la posesión únicamente contra actos perturbadores de la misma, o por mejor decir, sin apreciar ni decidir el derecho de posesión cuando deriva de la calidad de dueño; esa porción de cerca constituye el elemento de despojo o de perturbación exigido por la ley para que la acción de interdicto prospere, en los términos del artículo 1186 del Código de Procedimientos Civiles local, que literalmenté-



dice: "Para los efectos del artículo que precede, -- (se refiere a quien puede intentar el interdicto de recuperar), se considera violencia cualquier acto -- por el cual una persona usurpa de propia autoridad -- la cosa o derecho materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves positivos, y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la protección que las leyes aseguran a todo individuo que vive en sociedad". Por estas razones se justifican los conceptos de violación que los quejosos alegan debiendo concedérseles el amparo.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 103 fracción I y 107 fracciones I, II y VIII constitucionales, 44, 76 a 79, 184, 185, 186 y 190 de la Ley de Amparo y 26 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

UNICO:- La Justicia de la Unión ampara y protege a Porfirio León y Manuel V. Noriega, en sus propios derechos representados por el licenciado Arnoldo Palacios Mendoza, contra actos de la Sala Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Sonora, consistentes en su ejecutoria de catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, que, en apelación, confirma la sentencia de veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y tres, que decidió el interdicto de recuperar la posesión del predio que se relaciona en la demanda ordinaria, promovido por los quejosos en contra de Ramón V. Ahu



Cotejado con el proyecto aprobado por el C. Mtro. Agustín Mercado Alarcón.

*Agustín Mercado Alarcón*

mada, ejecutoria aquella que absuelve al demandado -- de las prestaciones que se le exigen.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvase los autos originales a la autoridad señalada como responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros licenciados Agustín Mercado Alarcón, Vicente Santos Guajardo, Hilario Medina, Carlos I. Meléndez y Presidente Emilio Pardo Aspe, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fué Ponente el señor Ministro Mercado Alarcón. Firman los señores Presidente y Ministros con el Secretario que autoriza.

Vo. Bo.

*M. Mercado Alarcón*

SENTENCIA

PRESIDENTE:

*Emilio Pardo Aspe*

Emilio Pardo Aspe.

MINISTROS:

*Agustín Mercado Alarcón*

Agustín Mercado Alarcón.

*Vicente Santos Guajardo*

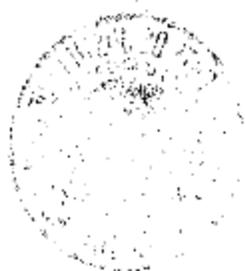
Vicente Santos Guajardo.

*Hilario Medina*

Hilario Medina.

*Carlos I. Meléndez*

Carlos I. Meléndez.



SECRETARIO:

*Santiago Hernández M.*  
Santiago Hernández M.

100  
- 100  
- 100  
- 100  
- 100

GGG.

Santiago Hernández M.

En 12 MAY 1948 por lista de la misma fecha se notificó la resolución anterior, a los interesados y al Ministerio Público Federal.

*Sucedáneo*

\_\_\_\_\_  
Santiago Hernández M.

100

\_\_\_\_\_  
Santiago Hernández M.

\_\_\_\_\_  
Santiago Hernández M.

\_\_\_\_\_  
Santiago Hernández M.

\_\_\_\_\_  
Santiago Hernández M.